

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Medio de control	EJECUTIVO		
Radicado	11001 33 42 054 2019 00510 00		
Demandante/Accionante	PEDRO LEONEL JIMÉNEZ BELTRÁN		
Demandado/Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP		
Fecha de audiencia	09 de marzo de 2022		
Hora de inicio	09:13 A.M.	Hora de cierre	09:45 am

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá D.C, a los nueve (9) días del mes de marzo de 2022, siendo las 09:13 de la mañana, acorde a lo normado en los artículos **392 y 372 del Código General del Proceso**, se constituye el Despacho en audiencia pública. Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Manuela Fernanda Gómez, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numeral 2°, Artículo 372 C.G.P.

2.1 Parte demandante

Apoderado: Doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.776.323 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 79.859 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado del ejecutante en auto del 09 de abril de 2021. Correo: direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com

Se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor **JUAN GUILLERMO ATENCIA IRIARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.199.875 de Bogotá y T.P. No. 300.441 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de

la sustitución de poder otorgado y que allegó el 08 de marzo de 2022 al expediente digital.

2.2 Parte demandada

Apoderada: Doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.927 de Bogotá y tarjeta profesional No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en auto del 13 de agosto de 2021. Correo electrónico: apulidor@ugpp.gov.co - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor **BRAYAN NICOLÁS CRISTANCHO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.168.594 y T.P. No. 346.170 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgado y que allegó el 09 de marzo de 2022 al expediente digital.

2.4 Ministerio Público

Se deja constancia que la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE CONCILIACIÓN - Numeral 6°, Artículo 372 C.G.P.

La apoderada de la parte ejecutada manifestó que se recomendó no presentar fórmula conciliatoria.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados.

4.- ETAPA DE INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO - Numeral 7°, Artículo 372 C.G.P.

4.1 DECRETO DE PRUEBAS

4.1.1 Parte ejecutante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

4.1.2 Parte demandada

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba el expediente administrativo del ejecutante.

No solicitó la práctica de pruebas.

Por otro lado, no es necesario decretar pruebas de oficio, por cuanto con los documentos allegados al expediente es posible tomar una decisión de fondo. Así las cosas y no habiendo pruebas que practicar, continuaremos con la etapa de fijación del litigio.

Esta decisión se notifica en Estrados.

4.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el proceso no existe controversia respecto de lo siguiente:

1. El título ejecutivo objeto de recaudo está contenido por:

- Sentencia del 19 de abril de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “C” en la que se accedieron a las pretensiones de la demanda, ordenando:

“**PRIMERO:** Declárase la nulidad de la Resolución No. 2125 del 05 de enero de 2005 por la cual se negó la solicitud de reliquidación de pensión del actor, de la Resolución No. 1222 del 10 de marzo de 2005, mediante la cual se resuelve un recurso interpuesto contra la resolución anterior confirmándola en todas sus partes.

SEGUNDO: Ordénese a la Caja Nacional de Previsión Social, efectuar una nueva liquidación de la pensión del señor PEDRO LEONEL JIMENEZ

BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.117.273 de Bogotá de conformidad con los artículos 1 de las leyes 33 y 62 de 1985, en forma equivalente al 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados que sirvieron de base para los aportes durante el último año de servicios, esto es, asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima especial y gastos de representación, comprendido entre el 19 de abril de 2000 y el 18 de abril de 2001, conforme se explicó en la parte motiva.

TERCERO: La Caja Nacional de Previsión Social pagará al demandante, la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de jubilación desde el 01 de enero de 2001, diferencia ajustada en los términos del art. 178 del CCA, hasta la ejecutoria de la sentencia, como se indicó en la parte motiva, con los reajustes de Ley”.

- Dicha sentencia quedó ejecutoriada el 02 de octubre de 2007.

- 2.** Mediante Radicado No. 201650052935992 de 05 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida el 19 de abril de 2007 frente al pago de los intereses moratorios. (Fol. 160, Documento 0.1 del expediente digital)

- 3.** Por medio de la Resolución No. RDP 047860 de 19 de diciembre de 2016, la UGPP negó la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios, en tanto argumentó que ya habían pasado más de cinco años desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha de solicitud, por lo que el asunto se encontraba caducado.

- 4.** El apoderado del ejecutante presentó recurso de apelación contra la anterior decisión a cuyo efecto, mediante Resolución No. RDP 012848 de 28 de marzo de 2017 se resolvió el recurso de alzada y se confirmó en todas sus partes la decisión inicial.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por la siguiente suma:

- **Cuatrocientos veintiséis millones novecientos veinte mil novecientos setenta y tres pesos (\$426.920.973)** a favor del ejecutante, por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia 02 de octubre de 2007, hasta la fecha del pago total de la obligación.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conforme.

5.- ETAPA DE CONTROL DE LEGALIDAD Numeral 8°, Artículo 372 Código General del Proceso.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

Parte ejecutante: Sin solicitudes

Parte ejecutada: Sin solicitudes

Luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho no observa irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya alegado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conforme

6.- ETAPA DE TRASLADO A LAS PARTES Numeral 9°, Artículo 372 Código General del Proceso.

Acto seguido, y teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de prueba alguna, se dispone correr traslado a las partes, conforme al numeral 9 del artículo 372 Código General del Proceso, para que **aleguen de conclusión**.

6.1. Parte ejecutante. Presentó alegatos de conclusión (30:47).

6.2 Parte ejecutada. Presentó alegatos de conclusión (31:15).

7.- SENTENCIA - Numeral 9°, Artículo 372 Código General del Proceso.

Concluida la intervención de las partes, y conforme a lo indicado en el numeral 9° del artículo 372 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia en los siguientes términos, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo laboral, el cual se encuentra regulado en los artículos 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El título ejecutivo objeto de recaudo se encuentra conformado por Sentencia del 19 de abril de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “C” y se ordenó:

“PRIMERO: Declárase la nulidad de la Resolución No. 2125 dl 05 de enero de 2005 por la cual se negó la solicitud de reliquidación de pensión del actor, de la Resolución No. 1222 del 10 de marzo de 2005, mediante la cual se resuelve un recurso interpuesto contra la resolución anterior confirmándola en todas sus partes.

SEGUNDO: Ordénese a la Caja Nacional de Previsión Social, efectuar una nueva liquidación de la pensión del señor PEDRO LEONEL JIMENEZ BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.117.273 de Bogotá de conformidad con los artículos 1 de las leyes 33 y 62 de 1985, en forma equivalente al 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados que sirvieron de base para los aportes durante el último año de servicios, esto es, asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima especial y gastos de representación, comprendido entre el 19 de abril de 2000 y el 18 de abril de 2001, conforme se explicó en la parte motiva.

TERCERO: La Caja Nacional de Previsión Social pagará al demandante, la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de jubilación desde el 01 de enero de 2001, diferencia ajustada en los términos del art. 178 del CCA, hasta la ejecutoria de la sentencia, como se indicó en la parte motiva, con los reajustes de Ley.”

Según las manifestaciones hechas en la demanda, la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a la sentencia, porque con la Resolución No. UGM029281 de 26 de enero de 2012, no liquidó y pagó los intereses moratorios a que tiene derecho.

La entidad demandada a través de memorial allegado el 23 de junio de 2021, propuso como **excepciones** al mandamiento ejecutivo (i) inexistencia de la obligación (ii) incompatibilidad entre el cobro de interés e indexación (iii) inexistencia de la acusación de otros intereses y (iv) compensación.

Es preciso indicar que, tratándose de la ejecución de condenas impuestas en una sentencia judicial, sólo pueden alegarse las excepciones señaladas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, así:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Así las cosas, es claro que se debe estudiar únicamente la excepción de **compensación**.

Ahora bien, argumenta la ejecutada como sustento de las excepciones aludidas que dicha entidad dio estricto cumplimiento a la sentencia aportada como base de recaudo a través de la resolución expedida por la entidad en la que se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del actor con inclusión de los factores salariales percibidos en el último año de prestación del servicio, con su respectiva indexación.

Ahora bien, al realizar las operaciones aritméticas correspondientes tal y como se observa en la liquidación que obra en el documento 5 del expediente digital, la extinta Caja Nacional de previsión Social hoy la UGPP pagaron únicamente las diferencias que se presentaron entre las mesadas pensionales reconocidas y la reliquidación de la pensión del demandante con el promedio de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicio, quedando pendiente el pago de los intereses adeudados por concepto de capital originado en la sentencia que conforma el título ejecutivo base de recaudo.

En efecto, el pago realizado por la entidad accionada al demandante ocurrió con posterioridad a la sentencia de condena base de recaudo ejecutivo, no obstante, dicho pago se constituye en un pago parcial de la obligación, toda vez que no cubrió el monto total que se ordenó reconocer a favor del ejecutante en la sentencia, en tanto no se sufragaron los intereses moratorios.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto que la entidad ejecutada reliquidó la pensión del señor PEDRO LEONEL JIMÉNEZ BELTRÁN sobre las sumas reconocidas y la diferencia resultante entre la cantidad liquidada y las sumas pagadas fueron debidamente indexadas, dicha providencia ordenó igualmente **el reconocimiento de intereses moratorios** tal y como se estableció en la parte resolutive de la sentencia de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo y hasta el pago total de la obligación.

En cuanto a los intereses moratorios, el Juzgado debe hacer la siguiente precisión: el inciso 5° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo estableció respecto de los mencionados intereses lo siguiente:

“(…) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.” (Subrayado fuera del texto)

Los apartes subrayados fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 29 de marzo de 1999, con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández Galindo, en la que indicó:

“En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.” (Destacado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por la entidad demandada se causarán a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (03 de octubre de 2007), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, independientemente del momento en que se presentó la solicitud de cumplimiento de sentencia.

De esta manera, el pago realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social al ejecutante con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de condena se constituyeron en un pago parcial de las obligaciones, quedando como saldo pendiente por concepto de intereses moratorios a favor del ejecutante por la suma de **cuatrocientos veintiséis millones novecientos veinte mil novecientos setenta y tres pesos (\$426.920.973)** tal como se señaló en el mandamiento de pago.

Los intereses de mora se ordenaron sobre la suma de capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del Interés Corriente Bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 03 de octubre de 2007, día siguiente a la ejecutoria de las sentencias aportadas como base de recaudo, y hasta el día en que se efectuó el pago parcial.

Conforme a lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que modificó el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia, en tanto corresponde al saldo adeudado por la entidad ejecutada a la actora.

Finalmente, se impondrá la condena en costas tal como ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, dado que prosperó la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “*compensación*”, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS VENTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$426.920.973)** a favor del ejecutante, por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha

de ejecutoria de la sentencia 03 de octubre de 2007, hasta la fecha del pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en la providencia proferida el 09 de abril de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

Decisión notificada en estrados.

Parte Ejecutante: No interpone recurso.

Parte Ejecutada: Interpone y sustenta el recurso de apelación, insistiendo en las excepciones al mandamiento de pago.

Se corrió traslado del recurso a la parte ejecutante. Sin pronunciamiento alguno

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la presente providencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede dicha impugnación, y se ordena a la Secretaría del Despacho el envío del expediente al Superior para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

Esta decisión se notifica en Estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 09:45 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520973bb0549f4627a8aaf0ef5197bd0456944ec25c7bb4e0328ebaa3b224a85**

Documento generado en 10/03/2022 03:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>